

de la Propiedad; con lo cual, á la par que afianza más el crédito de los menores, facilitando la contratacion con ellos, impide el abuso de los múltiples beneficios á ellos concedidos, sin negarles la proteccion prudente y adecuada que necesitan.

En los pleitos comenzados durante la menor edad y sentenciados despues, no cabe tampoco la restitucion, porque ya falta la razon fundamental de este remedio extraordinario y puede el menor defenderse en juicio por sí. Esto sin embargo, no quita el que pueda apelar de la sentencia.

El último párrafo de la ley no necesita explicacion, porque contra las sentencias nulas no cabe rescision: lo que es nulo lo es desde el principio, y no puede ser rescindido.

El silencio guardado por la Pragmática de Felipe II de 1565, ó sea la ley 2.^a, tit. XVIII, libro XI, Nov. Rec., sobre la improcedencia del beneficio de restitucion *in integrum* en los juicios en que no hubiese lugar á entablar el recurso de nulidad ó la suplicacion, produjo algunas dudas, desvanecidas en tiempo de Felipe III, que al dictar la Pragmática de 1615 (ley 5.^a, tit. XIII, lib. XI), quitó dicho beneficio en el caso mencionado, y despues ha sido nuevamente confirmada esta doctrina en algunas sentencias del Tribunal Supremo citadas en los orígenes.

Algunos casos más en que cesa la restitucion presentan los autores, de los que no hacemos mérito, porque tanto sobre ellos como sobre otras cuestiones igualmente suscitadas con motivo de lo prescrito en el art. 31 de la ley de Enjuiciamiento civil, han recaído algunos fallos del Tribunal Supremo, que pueden verse en la jurisprudencia. De otros nos ocuparemos oportunamente.

Artículo 1317.—El beneficio de restitucion debe pedirse ante juez competente, y solamente puede ejercitarse mientras dure la menor edad, y cuatro años despues de terminada.

Tambien pueden ejercitarlo en este plazo los herederos del menor.

ORÍGENES

Ley 8.^a, tit. XIX, Partida 6.^a
Sent. T. S. 9 Mayo 1862.
Sent. 28 Abril 1866.

CONCORDANCIAS

Concuera con la ley 7.^a, tit. LIII, lib. II, Código Romano.

JURISPRUDENCIA

Sent. 30 Octubre 1865.

Sent. 16 Febrero 1871.

La accion restitutoria que compete al menor debe ejercitarse en el juicio especial de restitucion (Sent. 2 Junio 1858).

Reclamado en tiempo y forma, procede el beneficio de restitucion, sin que obste la excepcion de cosa juzgada (Sent. 28 Junio 1861).

El beneficio de restitucion no se extiende á más que al cuadrenio legal, y no puede aplicarse cuando se deduce por nulidad de un contrato que no tiene las condiciones esenciales, y no por daño sufrido por culpa del guardador, por causa de menor edad ó engaño de otro (Sent. 18 Setiembre 1862).

Para que los menores puedan aprovechar el beneficio de restitucion, es necesario que lo utilicen dentro del cuadrenio legal (Sent. 28 Abril 1865).

La menor que deja pasar el término legal para pedir la rescision de un contrato que le perjudica, no puede despues reclamar porque haya habido lesion (Sent. 28 Enero 1866).

COMENTARIO

Dos partes contiene la ley 8.^a, tit. XIX, Partida 6.^a, origen de este artículo: la primera relativa al modo de pedir la restitucion, y la segunda al tiempo en que puede ejercitarse. Respecto á aquélla, nos limitamos á decir que debe reclamarse ante juez competente.

Sabemos cuál es el objeto de este beneficio, por qué causas se puede pedir, y cuáles son sus efectos; pues bien, veamos qué tiempo ha sido el marcado por el legislador para ejercitarla, con el fin de poderlo hacer eficaz.

Este tiempo es el de la menor edad, y cuatro años despues, suficiente para que el menor, libre de guardadores y pudiendo manejarse por sí, se entere del estado de sus bienes y de los daños que haya podido sufrir. Durante este tiempo pueden tambien los herederos pedir la restitucion, porque, como dice Gomez, el que «se extinga un privilegio personal con la persona, acontece en el caso de que se conceda principal é inmediatamente por razon de la persona, y no se verifica concediéndose por consideracion de ella y de alguna lesion ó fragilidad, como sucede en el menor.»

Artículo 1318.—La prescripcion ordinaria no corre contra los menores. Cuando hubiere comenzado á correr en su causante, esto es, ántes de haber nacido el menor ó ántes de heredar los bienes en los cuales al ejercitaba, pueden usar del beneficio de la restitucion por el tiempo trascurrido durante su menor edad.

La prescripcion extraordinaria corre contra los menores, mas éstos pueden usar del beneficio de restitucion.

ORÍGENES

Ley 9.^a, tit. XIX, Partida 6.^a

JURISPRUDENCIA

Sent. 11 Marzo 1864.

Segun la ley 9.^a, tit. XIX, Partida 6.^a, perjudica á los menores la prescripcion que tuvo principio ántes de su nacimiento (Sent. 25 Noviembre 1864).

La prescripcion corre contra los menores cuando no han pedido restitucion del tiempo correspondiente á su menor edad (Sent. 1.^o Mayo 1861).

Contra los constituidos en la menor edad no corre el tiempo de la prescripcion ordinaria (Sent. 9 Mayo 1867).

COMENTARIO

Por la ley 9.^a se halla concedido el beneficio de restitucion á favor del menor contra la prescripcion ejercitada en sus bienes por otra persona; pero debe distinguirse, segun hace la ley, la prescripcion ordinaria, ó sea la que no excede de veinte años, de la extraordinaria, que pasa de los treinta.

La primera no corre contra los menores, y si hubiera empezado á ejercitarse ántes de haber nacido éstos ó ántes de heredar los bienes que eran objeto de la prescripcion, *estonce bien correria contra ellos, é empescerlas y an*; pero les queda á salvo el beneficio para reclamar restitucion del tiempo que corrió contra ellos durante la menor edad.

La prescripcion extraordinaria corre contra el menor en todo caso, mas tiene igualmente á su favor el beneficio, que puede emplear durante la menor edad y cuatro años despues.

Artículo 1319.—El Estado, las Iglesias y Concejos sólo podrán ejercitar el beneficio

de restitucion en favor de sus bienes durante el plazo de cuatro años, contado desde el dia que sufrieron el daño. Si éste excediese de la mitad del precio, el plazo se extenderá á treinta años.

ORÍGENES

Ley 10, tit. XIX, Partida 6.^a

JURISPRUDENCIA

Sent. 24 Setiembre 1872.

Artículo 1320.—El mismo tiempo de cuatro años tendrán los que se hallen cautivos ó ausentes y sus herederos para reclamar la restitucion contra la prescripcion empezada en su ausencia y contra la venta de la cosa dada en prenda, siempre que prueben el daño causado por tal venta y paguen la deuda de que respondía el objeto empeñado.

El tiempo señalado en el párrafo anterior deberá contarse desde que cesare la ausencia.

ORÍGENES

Ley 28, tit. XXIX, Partida 3.^a

Ley 47, tit. XIII, Partida 5.^a

COMENTARIO

La misma razon que milita á favor de los menores para otorgarles el beneficio de restitucion, existe en otras personas que aun siendo mayores, pueden con derecho ejercitarlo.

Tal sucede con los cautivos, ausentes y sus herederos durante el cuadrenio legal. No se trata aqui de obtener un lucro, sino de reparar un daño como en los casos de los menores y corporaciones citadas, por cuyo motivo justo se les concede derecho para reclamar restitucion de la prescripcion principiada en sus bienes durante su ausencia.

Por la misma razon concede la ley 47, título XIII, Partida 5.^a, al ausente el derecho de reclamar lo que dió en prenda si por haber sido vendida se le causó daño, debiendo para ello probar éste y pagar la deuda por la que estaba la cosa empeñada.

Artículo 1321.—El beneficio de restitucion concedido á los menores contra los juicios que les sean dañosos tiene lugar lo mismo en los fallados contra ellos estando sus

guardadores delante, que en los seguidos por éstos en ausencia de los menores.

Es nula la sentencia dada contra los menores en pleitos seguidos por ellos sin asistencia del guardador.

ORÍGENES

Ley 1.^a, tit. XXV, Partida 3.^a

CONCORDANCIAS

Concuerda con las leyes 1.^a y 4.^a, tit. XXVII, lib. II, Cod. Romano.

JURISPRUDENCIA

El beneficio de restitucion en asuntos judiciales se ha de interponer tambien dentro del cuatrienio legal (Sent. 29 Abril 1867).

Dicho beneficio se basa en el perjuicio irrogado al menor por falta de representacion legal ó por otro motivo (Sent. 30 Octubre 1865).

La ley 1.^a, tit. XIII, lib. XI, Nov. Rec., que declara que la restitucion *in integrum* no se concede más que una vez y ántes de concluso el pleito en primera instancia, no es aplicable al pleito, en el cual no se concede restitucion, sinó que se declara la nulidad de la prueba practicada por vicios insubsanables, y se abre de nuevo el pleito á prueba, sin cuyo trámite no podia decidirse, ni la infraccion de la misma daria lugar á un recurso de casacion en el fondo, siendo ella de pura tramitacion (Sentencia 31 Enero 1876).

COMENTARIO

La ley aplica á los juicios y pleitos el beneficio de restitucion del mismo modo que deja establecido en los contratos y actos llevados á cabo por los menores con daño para sí, bien producido por su inexperiencia, por culpa del guardador ó de otras personas.

Cuando el juicio fuere desfavorable ó perjudicial al menor por yerro cometido en el mismo, puede su guardador ó abogado demandar la restitucion, *razonar el pleito como de primero é razonar los yerros fechos*, lo mismo en los pleitos fallados contra el menor estando sus guardadores delante, que los seguidos por éstos por ausencia de aquél y en su representacion.

Con arreglo al último párrafo de la ley y del artículo, es inoportuno y no produce el beneficio cuando el pleito es fallado contra el menor sin estar su guardador delante, porque en este

caso es nula la sentencia, y no cabe rescindir lo que es nulo, segun hemos dicho en otro lugar.

Artículo 1322.—Pueden demandar la restitucion en los juicios los guardadores, los menores con asentimiento de ellos y sus procuradores con poder especial.

Debe ser emplazado el colitigante, á quien tambien aprovechará los efectos de la restitucion para razonar su defensa.

Durante el pleito seguido sobre aquella, no puede hacerse novedad alguna en él.

Solamente puede intentarse la restitucion en los juicios fallados durante la menor edad.

ORÍGENES

Ley 2.^a, tit. XXV, Partida 3.^a

CONCORDANCIAS

Concuerda con: Leyes 24, párr. 4.^o; 25, párrafo 1.^o; 3.^a, párr. 1.^o, tit. IV, lib. IV, Digesto, única, tit. L; 1.^a, tit. XXVII, lib. II, Cód. Romano.

JURISPRUDENCIA

Sent. 20 Diciembre 1873.

COMENTARIO

Ninguna dificultad ofrece lo dispuesto en este artículo. Segun su primer párrafo pueden demandar la restitucion en los juicios el guardador, el menor con asentimiento de él, y su procurador con poder especial, de acuerdo en todo con el Derecho Romano, que estableció la misma doctrina.

Al colitigante que debe ser emplazado le aprovechan, por razon de igualdad en la defensa, los efectos de la restitucion; de manera que para ambas partes se vuelve el pleito al sér que tenia ántes del daño causado al menor, y es claro que durante su sustanciacion no cabe hacer novedad alguna en él.

En artículos anteriores dejamos dicho que no procede la restitucion contra las sentencias dictadas pasada la menor edad, aunque los pleitos hubieren empezado en ese período; pues bien: el último párrafo de este artículo viene á ser el complemento de esta doctrina; solamente contra las sentencias pronunciadas durante la menor edad puede demandarse la restitucion; en otro caso no cabe el hacerlo, porque el mayor de edad ya tiene discernimiento para defenderse por sí.

De la rescision de las obligaciones á instancia de los acreedores.

Artículo 1323.—Las donaciones, mandas y enajenaciones otorgadas por un deudor despues de ser condenado en juicio, en fraude y con perjuicio de sus acreedores, deben ser rescindidas á instancia de éstos en el plazo de un año, contado desde que tuvieron noticia del fraude, y en los términos que se expresa en los artículos siguientes.

ORÍGENES

Leyes 7.^a y 8.^a, tit. XV, Partida 5.^a

Art. 37, Ley hipotecaria.

CONCORDANCIAS

Concuerda con las leyes 6.^a y 10, párr. 1.^o, tit. VIII; 8.^a, párr. 1.^o, tit. V, lib. XLII, Digesto.

JURISPRUDENCIA

Sent. 10 Noviembre 1864.

Sent. 11 Febrero 1875.

Sent. 21 Noviembre 1878.

Sent. 31 Diciembre 1878.

Un acreedor no puede reclamar contra la enajenacion que hace de sus bienes un deudor en fraude suyo, cuando anteriormente ha convenido con éste en dicha enajenacion (Sentencia 4 Febrero 1865).

La cesion en fraude y en perjuicio de acreedores con pleno conocimiento de serlo así, no envuelve derecho alguno á favor del cesionario (Sent. 7 Enero 1866).

No tiene aplicacion la ley 7.^a, tit. XV, Partida 5.^a, cuando no se formula directamente la demanda rescisoria á que dicha ley se refiere, ni se formaliza la peticion de nulidad por via de excepcion ó reconvenccion; y mucho menos no tratándose de un deudor que haya sido condenado en juicio al pago de sus deudas, y que despues haya enajenado sus bienes (Sentencia 1.^o Octubre 1869).

Al desestimarse una demanda de terceria de dominio y apreciarse por la Sala sentenciadora, en vista de las pruebas practicadas, que la enajenacion fué hecha en fraude de acreedores, la

sentencia, aplicando rectamente la ley 7.^a, título XV, Partida 5.^a, no infringe esta ley (Sentencia 5 Octubre 1870).

La ley 7.^a, tit. XV, Partida 5.^a, exige para la renovacion de las enajenaciones de los deudores en perjuicio de los acreedores, que sean de todos los bienes y hechas despues que los primeros han sido condenados en juicio al pago de sus deudas; porque el que todo lo suyo enajena de esta manera, da á entender que lo hace maliciosamente ó con engaño (Sent. 6 Noviembre 1873, 22 Junio 1874, 12 Enero 1874).

Dicha ley se ha modificado por el art. 34 de la Ley hipotecaria, en que se dispone que los contratos que se otorgasen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, no se invalidan en cuanto á tercero, aunque despues se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud de causas que no resulten claramente del mismo registro (Sents. 6 Noviembre 1873 y 11 Febrero 1875).

COMENTARIO

No podia consentir la ley que por razon de engaño ó fraude se considerara válido un contrato con perjuicio de los derechos adquiridos por otras personas, y por este motivo declara procedentes la rescision de todos aquellos actos ó contratos llevados á cabo por un deudor despues de haber sido condenado al pago de sus deudas, pues como dice la ley 7.^a, tit. XV de la Partida 5.^a, *se da á entender que pues que todo lo suyo enajena desta manera, que lo hace maliciosamente ó con engaño.*

El plazo durante el cual pueden reclamar los acreedores la rescision de las ventas hechas en su perjuicio es el de un año, contado desde que tuvieron noticia del fraude.

La Ley hipotecaria en su art. 37, sanciona igualmente esta doctrina al declarar que «las acciones rescisorias de enajenaciones hechas en fraude de acreedores» se hallan exceptuadas de la regla segun la cual «las acciones rescisorias y resolutorias no se darán contra tercero que haya inscrito los títulos de sus respectivos derechos, conforme á lo prevenido en la ley.»

Artículo 1324.—La remision de la deuda y las enajenaciones á título oneroso pueden ser rescindidas siempre que se pruebe el fraude, que al enajenante no le queden bienes para pagar sus deudas, y que el adquirente no ignore el engaño.

Si el adquirente fuese huérfano, no se le podrá despojar de la cosa sin pagar lo que por ella dió, aunque fuera sabedor del fraude.

ORÍGENES

Leyes 7.^a, 8.^a y 12, tit. XV, Partida 5.^a
Arts. 37 y 41, Ley hipotecaria.

CONCORDANCIAS

Concuerda en su primera parte con la ley 10, párr. 2.^o, tit. VIII, lib. XLII, Digesto.

JURISPRUDENCIA

Sent. 7 Marzo 1863.

Sent. 6 Marzo 1874.

Sent. 11 Febrero 1875.

Sent. 13 Marzo 1875.

Sent. 14 Abril 1877.

La cuestion de si en una enajenacion de bienes concurrieron ó no las circunstancias y requisitos necesarios para estimar que fué realizada en fraude de acreedores, es de puro hecho, y su resolucion corresponde exclusivamente á la Sala sentenciadora, mientras no se alegue y demuestre infraccion de ley ó de doctrina legal (Sent. 4 Noviembre 1876).

Si la Sala ha formado su juicio respecto del carácter fraudulento de la expresada venta, en vista de las pruebas documental y testifical, no infringe la ley 8.^a, tit. XIV, Partida 3.^a, ni el art. 279 de la de Enjuiciamiento civil, que sólo se concretan á numerar los distintos medios de prueba (Sent. id. id., id.).

Para la revocabilidad de una venta de bienes hecha con las formalidades legales bajo el concepto de haberse verificado en fraude de acreedores legítimos, deben éstos justificar que por tal enajenacion el deudor se constituyó en insolvencia (Sent. 11 Mayo 1863).

Aunque el comprador de la finca enajenada en fraude de acreedores inscribiese su título en el Registro de la Propiedad, esta inscripcion está comprendida entre las que se deben anular por conceptuarse el adquirente cómplice en el fraude en el art. 41, en relacion con el 37 y 39 de la Ley hipotecaria, puesto que la adquisicion se hizo en mucho ménos de la mitad del

justo precio; y al no estimarlo así la Sala sentenciadora, infringe la ley 7.^a, tit. XV, Partida 5.^a, y los arts. 37, 39 y 41 de la Ley hipotecaria (Sent. 11 Marzo 1878).

COMENTARIO

Para que la rescision de la quita y enajenaciones fraudulentas pueda tener lugar, son precisas, segun el párrafo 1.^o del artículo, tres circunstancias: 1.^a, que al cedente no le queden bienes para pagar sus deudas; 2.^a, que le pruebe el fraude; y 3.^a, que el adquirente tuviere noticia de él, ya por habérselo avisado el acreedor, ó por otro medio semejante. Si hubiere bienes con que hacer efectivo su crédito el acreedor, ó no medió fraude, falta el motivo para la rescision, y si el adquirente no tuviere noticia del engaño, no es justo que pierda lo que con justo título y buena fe adquirió.

El art. 37 de la Ley hipotecaria apoya esta doctrina, y el 41 la corrobora, segun tendremos ocasion de estudiar cuando nos ocupemos de la forma y efectos de las inscripciones en el Registro de la Propiedad.

La ley de Partidas introduce una excepcion á favor del huérfano por beneficio de restitucion, y consiste en que no se le puede despojar de lo que otro le hubiera dado ó vendido, aunque conociere el fraude con que obró el cedente.

La ley 12 del mismo título y Partida hace extensiva la doctrina del artículo al caso de quita ó remision fraudulenta.

Artículo 1325.—Las enajenaciones á título gratuito podrán rescindirse dentro del plazo marcado, probando el fraude, aunque éste sea ignorado por el adquirente.

Se entenderá enajenacion á título gratuito en fraude de acreedores, para los efectos del párrafo anterior, no solamente lo que se haga por donacion ó cesion de derecho, sino también cualquiera enajenacion, constitucion ó renuncia de derecho real que haga el deudor en los plazos respectivamente señalados por las leyes comunes y las de comercio en su caso, para la revocacion de las enajenaciones en fraude de acreedores, siempre que no haya mediado precio, su equivalente ú obligacion preexistente y ya vencida.

ORÍGENES

Ley 7.^a, tit. XV, Partida 5.^a
Arts. 37 y 39, Ley hipotecaria.

CONCORDANCIAS

Concuerda en cuanto á la primera parte con las leyes 8.^a y 11, tit. VIII, lib. XLII, Digesto.

JURISPRUDENCIA

Sent. 21 Noviembre 1878.

No tienen aplicacion las leyes relativas á la enajenacion en fraude de acreedores, respecto á la donacion hecha por el deudor, cuando no se prueba que la donacion fuese universal, quedando por ello insolvente el donante, y cuando, léjos de ser gratuita la donacion, se establecieron obligaciones determinadas del donatario para con el donante y en favor de terceros (Sent. 1.^o Octubre 1869).

COMENTARIO

No dispone la ley lo mismo en el caso de ser la enajenacion fraudulenta hecha á título oneroso que á título gratuito, pues si en la primera el adquirente que ignora el fraude es acreedor á que la ley le respete su derecho adquirido; en la segunda, áun ignorándolo, se rescinde la enajenacion, porque ningun trabajo ni desembolso costó adquirir al tercer contratante en este caso el objeto ó cosa fraudulentamente entregada, y por esto la ley de Partida, confirmada por el art. 37 de la Ley hipotecaria, juntamente con el 39, que determina lo que debe entenderse por enajenacion á título gratuito, declaran procedente la rescision de las enajenaciones á título lucrativo con sólo probar el fraude del que las otorgó, áun cuando lo ignorase el adquirente.

Artículo 1326.—El acreedor que preferentemente recibe lo que se le debe, aunque sepa la insolvencia en que queda su deudor para pagar á los demás acreedores, no se hace culpable de fraude ni está obligado á devolver lo recibido para que se cobren éstos, siempre que dicho pago se hubiere verificado ántes de la cesion de bienes hecha por el deudor, ó de trabarse ejecucion contra él.

En el caso contrario debe restituír lo recibido para ser repartido entre todos los acreedores.

ORÍGENES

Ley 9.^a, tit. XV, Partida 5.^a

CONCORDANCIAS

Concuerda con la ley 24 y 6.^a, párr. 7.^o; título VIII, lib. XLII, Digesto.

JURISPRUDENCIA

Sent. 7 Marzo 1863.

COMENTARIO

La ley confirma como válido el pago hecho por el deudor á uno de sus acreedores, bien por tenerle más aprecio que á los demás, bien por otra causa, siempre que lo haga ántes de la cesion de bienes ó de trabarse ejecucion contra él, áun cuando el acreedor favorecido no ignore la insolvencia en que aquél queda para pagar á sus deudores. La razon de esto es muy sencilla: mientras la enajenacion ó pago se verifiquen ántes de los casos dichos, no puede haber fraude, y faltando éste, falta una de las condiciones necesarias para que aquellos actos se consideren rescindibles por fraudulentos. En su consecuencia, el acreedor que hizo efectivo su crédito de este modo, ni es culpable de engaño, porque éste no existe, ni está obligado á devolver lo recibido para que se cobren los demás acreedores.

Ahora bien; si el pago ó enajenacion se hubieren verificado despues de la cesion de bienes hecha por el deudor, ó despues de haber sido ejecutado por razon de sus deudas, la existencia del fraude en aquellos actos da lugar á su rescision y obliga al acreedor á devolver lo recibido, para que se reparta convenientemente entre todos los acreedores el haber del deudor.

Artículo 1327.—Tampoco se entiende que defrauda á los demás acreedores el que, persiguiendo y alcanzando al deudor que huye, cobra lo que éste debe, aunque no le queden bienes para pagar á los otros. Si tomase aquél más bienes de los necesarios para el cobro de lo suyo, deberá entregarlos á los demás acreedores.

ORÍGENES

Ley 10, tit. XV, Partida 5.^a
Ley 12, tit. XX, lib. III, Fuero Real.

COMENTARIO

A las razones alegadas en el artículo ante-